



LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
RECOPIACIÓN Y PRESENTACIÓN EN JUICIO¹

Presentado Por:

Edilma López Salamanca²

María Orfa Cardona Sánchez³

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR
BOGOTÁ D.C.
JULIO 26 DE 2014

¹ Artículo de carácter investigativo para obtención de título en la especialidad de Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar. Universidad Militar Nueva Granada.

² Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia, candidata a Especialista en Procedimiento Penal, Constitucional y Penal Militar. Universidad Militar Nueva Granada.

³ Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia, candidata a Especialista en Procedimiento Penal, Constitucional y Penal Militar. Universidad Militar Nueva Granada.

RESUMEN

El presente artículo materializa un análisis sobre los cambios de reglas procedimentales presentados en materia documental con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en Colombia que empezó a regir paulatinamente en el territorio desde el año 2005 a través de la Ley 906 de 2004. Esta nueva Ley exige al ejercicio de la profesión un estudio exhaustivo frente a las evidencias recaudadas, así como, una introducción más técnica y formal de las mismas al proceso penal. Es claro entonces, que se aplicaron técnicas establecidas en la forma de recolección, embalaje y rotulación de estos elementos materiales probatorios, y que como resultado de esta aplicación, se da claridad y buen manejo a la evidencia obtenida a partir de este documento. Dentro de este contexto, se consideran las transformaciones del sistema procesal, especialmente cuando éstas ostentan gran relevancia, generando que todas las instancias: organismos judiciales, doctrinantes, universidades etc., se ocupen de escudriñar aspectos que por su incidencia en la práctica judicial deben ser explorados concienzudamente, con miras a fortalecer su validez al momento de su incorporación.

PALABRAS CLAVES: Sistema Penal Acusatorio, informe ejecutivo o informe de investigador de campo, recolección embalaje y rotulación de evidencia y, juicio oral.

ABSTRACT:

In this article we analyze the procedure rules that are applied to documental material within the enforcement of the new "accusatory system" in Colombia since 2005. The new system started to be enforced only in few regions of the country and now it is enforced all across the nation. That's why, in the practice of the legal profession, there's a need of a comprehensive study of the evidence collected since 2005, as also a need of a more technical and formal introduction of the evidence to the process established in the new accusatory system. It is clear then, that the new techniques established to recollect, pack and label the evidentiary material were applied in the correct way and, as a consequence of this, there's a transparent and good handling of the evidence recollected.

In this contexts enters the transformations of the criminal justice system, especially those that are of great importance, generating that the judicial organisms, indoctrinators, universities and other interested groups, deeply investigate different aspects that, for their incidence in the judicial practice, they need to be explored carefully in order to be correctly applied, and be valid, at the moment of introducing evidence in the accusatory system. In that sense, there were established the guiding and orientating foundations of the evidence discussion in the accusatory system regarding its content and limits defined by the law and the constitution, in order to achieve the complete satisfaction of the rights and procedure guarantees in the legal process and, in the end, the rule of law.

KEY WORDS: Accusatory penal system, executive report or report fieldworker, collection packaging and labeling evidence, trial.

I. INTRODUCCIÓN:

La ley 906 de 2004 plantea un manejo diferente de la prueba documental, razón por la cual se abordará variados aspectos que precisan el manejo que deberá darse a la prueba documental contenida en la Ley 906 de 2004. Estos aspectos son: definición, naturaleza y clasificación, los pasos que se deberán seguir desde su recopilación en la etapa de indagación e investigación, descubrimiento, postulación, presentación en el juicio y valoración, llegando finalmente al punto relacionado con la regla de la mejor evidencia.

Se tendrá entonces, que en el nuevo ordenamiento procedimental, la prueba documental jugará un papel preponderante y de extrema importancia frente a cierta categoría de investigaciones sustentadas primordialmente en este tipo de evidencia, como son entre otras; prevaricato, interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento publico y/o privado, divulgación y empleo de documentos reservados, etc., máxime la relevancia que en el proceso penal acusatorio tienen las evidencias demostrativas, cuyo fin principal es ilustrar los hechos cuya prueba se pretende introducir en el proceso, sustentando las premisas normativas que fundamentan las pretensiones.

Para que el documento como tal deba ser valorado e introducido como elemento material probatorio debe ser integrador de elementos que brinden un soporte material y lo más importante que sea contentivo de la información útil y relevante al caso particular. De igual manera que su contenido ideológico corresponda al producto de un pensamiento humano que aparezca contenido en el soporte documental, bien sea que el mismo se refiera a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su elaboración o producción. Igualmente, y lo más importante que refleje claramente, y de una manera sencilla y entendible transmitir ya que como es sabido, el documento como tal requiere de una procedencia humana y su contenido, valga decirlo, debe ser

atribuible a una persona determinable. En el mismo sentido, forma parte de este elemento el destinatario del documento, que será en aquellos eventos en que el mismo se erige como medio de prueba al juez a quien corresponde su valoración, en tanto que cuando el mismo cumple una función extraprocesal se erige como tal la persona a quien está dirigido éste o ante quien se pretende hacer valer.

Teniendo en cuenta el origen extraprocesal del documento y en consideración a que se aporta al proceso con fines de prueba, en tanto que la documentación que se genera en el curso de la indagación e investigación de los actos investigativos que se realizan a efectos de preparar el juicio, ostentan como finalidad que quede un registro de éstos, se concluye que este no posee por sí mismo valor probatorio, excepto cuando es utilizado en el juicio. Esto con el objetivo para refrescar la memoria al testigo, para refutar su credibilidad, o para apoyar otros medios de conocimiento tales como entrevistas, informes periciales etc., sin que sea posible frente a ellos pregonar que se está en presencia de prueba documental. De allí que su aducción al proceso se cumple siguiendo las normas que regulan la práctica del medio de conocimiento documentado.

Finalmente, el presente documento se divide en seis partes. La primera parte es la presente introducción. La segunda parte, hace referencia al marco conceptual que define el concepto, la naturaleza legal del documento, las clases de documento, la producción y valoración del documento como medio de prueba, y el documento como prueba en el juicio. La tercera parte, se refiere a la prueba documental y la cadena de custodia que debe tener. La cuarta parte, menciona la incorporación del documento como prueba en el juicio. Posteriormente, se explica la valoración del documento probatorio por parte del juez, y por último se encuentran las conclusiones de los autores. Todo esto con el objetivo de exponer la forma cómo se desarrolló la

nueva concepción dentro del marco del nuevo sistema penal acusatorio en Colombia respecto al manejo de la prueba documental.

II. MARCO CONCEPTUAL

a) CONCEPTO DE DOCUMENTO

Existen dos clases de documentos a saber, documentos públicos y privados, de los cuales se hace referencia a la posibilidad de acceder a ellos como a su validez como prueba. En primer lugar, los documentos públicos pueden ser consultados por cualquier persona, excepto aquellos documentos respecto de los cuales por disposición expresa de la ley legal se deban conservarse como reservados. Según lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. (Código de Procedimiento Civil, artículo 251)

Por su parte, los documentos privados por su propia naturaleza no pueden estar disponibles al público, sino en los casos donde la autoridad así lo disponga. Es así como el documento privado, como lo define la norma *ibídem*, “es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público” (Código de Procedimiento Civil, artículo 251). Vale decir, que el documento privado es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. También se consideran documentos privados aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades, no obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

En sentido general el concepto de documento dista materialmente y jurídicamente del mismo dentro de un proceso, sin embargo contiene elementos en común que son necesarios para que se determine como tal. Por tanto, los elementos necesarios, y como lo afirma Parra (2012), son (i) debe constar de un soporte material, esto quiere decir que debe tener un sustento físico, debe trascender en dicho plano, ya sea en papel, medio audiovisual, etc., con un contenido expresivo del lenguaje, signos, palabras, escritura, entre otros. (ii) Debe contener una información o contenido ideológico, con lo que consta un pensamiento humano. (iii) Debe contener un elemento subjetivo, plasmando la voluntad del autor, el cual tiene que ser determinable. (iv) y por último, debe ser perceptible a cualquier sentido del humano, con lo que se estará en presencia de un objeto (p.535).

El documento dentro del proceso penal, además de tener las anteriores características, se concibe como medio de prueba si detenta otras características adicionales para ser incluido correctamente. Duran (1999) afirma “[e]s así que erige una condición de prueba real, como adopta un elemento de convicción con un contenido ideológico determinable sea conocido por otras personas” (p. 337).

Sin embargo, algunos autores diferencian el concepto de documento en materia penal del documento en materia procesal. Por ejemplo, Jauchen (2004) afirma:

Desde la primera perspectiva es documento todo aquel que, con significación de constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico como presupuesto para asignar valor de acreditación del hecho o acto que le da vida, modifica o extingue, en tanto que concebido el documento desde una noción procesal se le concibe como el medio por el cual se incorpora al proceso el acto o hecho atestado por el documentador en el mismo: por su intermedio es posible conocer su manifestación de voluntad o la representación que él ha dejado sobre dicho Objeto. (p.488)

El documento debe tener, igualmente, unos elementos concretos que lo caracterizan como medio de prueba a saber los cuales se mencionan a continuación:

- El documento se erige como medio de prueba real, si se considera que esta es concebida como un objeto o cosa que lleva al conocimiento del Juez una información (Duran, 1999).
- Se adopta como elemento de convicción dotado de un determinado contenido ideológico.
- Su origen es extraprocesal y se aporta al proceso con fines de prueba, en tanto que la documentación que se genera en el curso de la indagación e investigación de los actos investigativos que se realizan a efectos de preparar el juicio, ostentan como finalidad que quede un registro de éstos, mas no poseen por si mismos valor probatorio, excepto cuando son utilizados en el juicio, bien para refrescar memoria al testigo, para refutar su credibilidad, o para apoyar otros medios de conocimiento, como entrevistas, informes periciales etc., (Duran, 1999).

b) NATURALEZA LEGAL DEL DOCUMENTO:

El literal e) del artículo 275 de la Ley 906 de 2004 incluye dentro del listado de elementos materiales de prueba y evidencia física “los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí”.

A su vez, la Ley penal procedimental colombiana dispuso cuáles elementos son considerados prueba documental señalando los textos manuscritos, mecanografiados o impresos, grabaciones magnetofónicas, discos contentivos de grabaciones, grabaciones fonópticas o videos, películas cinematográficas, grabaciones computacionales, mensajes de datos, télex, telefax y similares, fotografías, radiografías, ecografías, tomografías, electroencefalogramas,

electrocardiogramas, y una cláusula residual que indica que se reputa como tal cualquier otro objeto similar o análogo. (Ley 906 de 2004, art.424).

Claramente se observa que el Sistema Procesal actual colombiano permite como medio prueba todo objeto que sea considerado como documento, que ostente las características anteriormente descritas, con sujeción a las reglas propias del manejo del mismo, que posteriormente enunciaremos, así como objeto de prueba, cuando el mismo es cuestionado de autenticidad.

c) CLASES DE DOCUMENTO

i. Por su contenido:

1. Instrumentos de finalidad: Cuando su realización está marcada por la voluntad de hacer constar hechos ciertos.
2. Instrumentos de eventualidad: Cuando su realización está marcada por narraciones sobre hechos, que dependiendo de las circunstancias de aducción, pueda ser considerado como prueba.

ii. Por la representación del acontecer humano reflejado en ellos:

1. Representativos: Cuando la materialización del hecho humano no ostenta declaración expresa de su autor.
2. Declarativos: Cuando la declaración plasmada en el documento, determina la voluntad del que lo realizo.

iii. De acuerdo con el art. 251 del código de procedimiento civil:

1. Público: Todo aquel que es otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo y con su intervención en la elaboración del mismo.
2. Privado: Todo aquel que no sea considerado público.

No obstante la importancia de esta última distinción radica en la **presunción de autenticidad**, que tradicionalmente se reconoce al documento público por la legislación procesal penal aspecto que registra incidencia en torno a la educación del documento en el juicio oral, como se indicará en el apartado correspondiente a la incorporación de la prueba documental en el juicio⁴.

d) PRODUCCIÓN Y VALORACIÓN DEL DOCUMENTO COMO MEDIO DE PRUEBA

El ingreso de un documento al proceso como medio probatorio comprende dos fases: la primera fase está a cargo de la persona interesada en ingresar el documento al proceso penal como medio de prueba, y la segunda a cargo del juez, que como valorador de los medio de prueba y evidencia física introducidos al juicio, es el único encargado de ostentar dicha función calificadora.

En cuanto a la producción o recopilación del documento pueden obtenerse a través de varias fuentes. Esto puede ser a través de los sujetos procesales, el Ministerio Público de manera excepcional y la víctima como interviniente especial.

La Fiscalía General de Nación (FGN) es la encargada de realizar la recolección del documento o documentos que crea necesarios para hacerlos valer en el juicio, ésta lo hará por

⁴ Lo anterior se basa a Ley 94 de 1938. Art. 251, Decreto 409 de 1971. Art 261 y Decreto 081 de 1981. Art 246.

intermedio de los actos investigativos desplegados por el investigador de policía judicial a cargo del caso, de acuerdo a lo establecido en el art. 205 de la Ley 906 de 2004. Pueden ser actos investigativos desplegados por la policía judicial por iniciativa propia, entendida esta como la potestad, por habitación legal, que tienen los servidores públicos con funciones de policía judicial (permanentes, especiales o transitorias) para que motu proprio, estos es, sin que medie la intervención del fiscal o del juez, puedan desplegar los llamados actos urgentes de indagación. (Arciniegas, 2007, pág. 190)

Igualmente el documento servirá como respaldo de los actos investigativos propios, como entrevistas, inspecciones, etc., así como de la recolección de la evidencia física encontrada en el lugar de los hechos, lo cual deberá ser sometido a cadena de custodia.

Dicha recolección a cargo del investigador puede ser realizada de dos maneras: en primer lugar, una mutuo propio cuando en desarrollo de sus funciones el funcionario judicial procede a desplegar actos urgentes, tendientes a la recolección de medios de prueba y evidencia física; y la segunda cuando está cumpliendo órdenes emitidas por el fiscal de conocimiento del caso. Lo que resulta claro es que dicha función está a cargo exclusivamente del servidor de policía judicial, no sin antes advertir que los resultados de los actos de investigación per se no constituyen prueba para este sistema toda vez que deben cumplir con otros requisitos de introducción de dichos resultados que más adelante se enunciarán.

Ahora, en lo que atañe a la contraparte, la defensa, también podrá realizar búsqueda, identificación, y embalaje de medios probatorios. La Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 22 de noviembre de 2005 afirmó:

El nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas

exculporias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable, sin disminuir por ello la plena vigencia de la presunción de inocencia (...).

Se ve entonces como la defensa en este actual sistema procesal cumple un papel activo en la recolección y aducción de medios de prueba y evidencia física necesaria para la defensa de sus planteamientos y argumentos, cambiando la actitud pasiva que regentaba sus acciones en la anterior Ley procesal penal, facultad que se ve materializada en los artículos 285 y 286 de la Ley 906 de 2004.

Otro interviniente especial, que puede efectuar recolección o recopilación de medios de prueba y evidencia física de manera excepcional, es la víctima que en aras de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación que ostentan, podrán realizar dicha actividad en la etapa de juicio.

Igualmente, los terceros que teniendo la documentación en su poder y que consideren importante para el juicio, de acuerdo al artículo 275, literal e, podrán ejercer esta facultad.

e) EL DOCUMENTO COMO PRUEBA EN EL JUICIO

Una vez se han recolectado y recopilado los documentos que se quieren hacer valer como prueba en el juicio por parte de alguno de los sujetos procesales o intervinientes, como ha quedado establecido, ya sea la Fiscalía, la defensa, la víctima y/o terceros, en la etapa de indagación e investigación del proceso penal, se procederá al descubrimiento de los mismos. Para dicha incorporación se deberá tener en cuenta las garantías constitucionales y legales que se erigen en

el ordenamiento jurídico como son el debido proceso, el derecho a la igualdad, a la imparcialidad, la legalidad, contradicción, defensa, lealtad y objetividad.

Teniendo en cuenta que el artículo 346, del estatuto procesal analizado, obliga a que los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada tienen que ser descubiertos a la contraparte; aquellos que no sean aducidos no podrán ser valorados ni ser parte del proceso como pruebas. En tal sentido, su descubrimiento debe producirse por parte de los sujetos procesales, poniendo a disposición de la contraparte los mismos en aras de garantizar los derechos, enunciados anteriormente, en la audiencia de acusación o en su defecto en la audiencia preparatoria cuando no pudieron aportarse por no contar con ellos. Sin embargo, dicho suministro deberá contener unas condiciones mínimas, las cuales son: (i) se debe informar a la contraparte de la existencia, naturaleza y lugar de ubicación, (ii) se deben entregar cuando sea racional y materialmente posible y (iii) se debe facilitar a la contraparte el acceso real a los medios de conocimiento en el lugar en el cual se encuentren los mismos o dejándolos a su alcance de tal forma que la misma pueda conocerlos y estudiarlos.

Ahora, no basta con simplemente su enunciación para que se entienda que el documento se ha ingresado de forma plena en el proceso como prueba real, no hace falta cumplir con lo consagrado en lo estipulado en el literal d) del numeral 5° del art. 337 de la Ley 906 de 2004, que obliga a que la inclusión se realice con su respectivo testigo de acreditación. Esto quiere decir, que la persona que realizó la recolección de la prueba documental tiene que acreditar su recopilación, diciendo de qué manera se realizó, cómo y dónde. Así, de esta manera, la contradicción que pueda ejercer la contraparte la realizará sobre el testimonio de acreditación del documento y no sobre el documento en sí mismo, asunto que consideramos de gran relevancia,

pues la valoración propia del documento estará sometida también a la acreditación que se realice del mismo.

Posteriormente el juez tendrá que entrar a examinar si la recolección realizada está sometida a las normas que regulan la materia, teniendo en cuenta que la formación de la prueba, hasta ese momento, no haya violado de alguna manera el principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esto en aras de establecer si la prueba se constituye nula o no y si se ha obtenido con violación al debido proceso. De esta manera, se acudirá a lo normado en los artículos 23, 232, 360 y 455 de la Ley 906 de 2004, normas que estipulan legalmente lo enunciado.

En cuanto a este punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de septiembre de 2008, dentro del radicado 30214 afirmó:

(...) puede concluirse que sólo pueden ser objeto de apreciación aquellos medios de prueba en cuyo proceso de producción y aducción se respetaron los derechos fundamentales y los requisitos formales que establece la ley como condición de su validez. Por su parte, ha de resaltarse que el juzgador incurre en error de derecho por falso juicio de legalidad cuando al valorar las pruebas allegadas al juicio oral excluye una que cumple con los requisitos que condicionan su validez y/o aprecia un medio de convicción allegado de manera irregular, esto es, con violación de los derechos fundamentales (prueba ilícita) o con transgresión del rito establecido en la ley para su producción y aducción (prueba ilegal).

Una vez establecida la legalidad de la obtención de la prueba documental, se deberá tener en cuenta la conducencia y pertinencia de la misma. Esto con apego a lo reglado en el art. 375 de la Ley 906 de 2004. En cuanto a la pertinencia, el documento debe acreditar un hecho relacionado directa o indirectamente con un hecho a probar dentro del comportamiento delictual, la identidad

de las personas que se dice intervinieron en el mismo, la manera en que se cometió el delito, en calidad de autores, partícipes, etc., y lo que tiene que ver con la autenticidad del mismo. Respecto a la conducencia, es una valoración exclusiva del juez, quien verificará la idoneidad que ostenta la prueba aducida que pretende demostrar un hecho determinado.

III. LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LA CADENA DE CUSTODIA

Una de las reformas más relevantes en el nuevo Sistema Penal Acusatorio implica que toda prueba que sea recolectada debe ser sometida a cadena de custodia. Proceso especial que aparece como innovador en el nuevo sistema penal, en aras de dar autenticidad, genuinidad y reputar fidedigno el elemento probatorio.

Atendiendo lo anterior, cuando un documento o el elemento material probatorio respaldado por el mismo no ha conllevado dicha protección de custodia, o ésta se ha roto, el juez al momento de realizar la valoración, no podrá solamente tener en cuenta esta circunstancia, tal y como se estableció en la ley en el art. 273 y 432, los cuales disponen que el juez apreciará el documento teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística. Además, el juez apreciará que el mismo no haya sido alterado en su forma ni en su contenido. Por esta razón el documento como prueba no podrá ser excluido por ese hecho, pues no se trata de un asunto de legalidad sino un tema de valoración, tal y como ha quedado enunciado.

IV. LA INCOPORACIÓN DEL DOCUMENTO COMO PRUEBA EN EL JUICIO

Previo a abordar el tema de incorporación del documento como medio de prueba en el juicio, se hace necesario hacer unas precisiones de carácter legal sobre el documento. Los artículos 425 y 427 del estatuto procesal penal hacen referencia a la presunción de autenticidad que tienen los documentos que están incorporados en el art. 424, incluyendo los documentos de carácter público y los reconocidos en una notaría y estrado judicial. El artículo 426 trata sobre los métodos de identificación de los documentos, y refiere el reconocimiento por parte de la persona que lo ha elaborado, el reconocimiento por la parte contra la cual se aduce el mismo, la certificación proveniente de la entidad certificadora de firmas digitales de personas y el informe rendido por el experto. El art. 429 establece el cómo se debe presentar el documento en el juicio, el art. 430 trata sobre la cláusula de exclusión de los documentos anónimos.

Una vez realizadas estas precisiones y acudiendo a la jurisprudencia, se enunciarán las siguientes condiciones que debe reunir la presentación e incorporación del documento en el juicio:

- Debe regir el principio de la desconfianza, lo que quiere decir que las partes pueden poner en duda los elementos materiales probatorios.
- Se debe tener en cuenta los mecanismos dirigidos a la identificación, acreditación, custodia y autenticación que deben tener los mismos, en aras de ser utilizados por la parte que considera que no cumplen con dichas características.

- Se debe contar con una recolección técnica, un debido embalaje, identificación, rotulación de cadena de custodia, acreditación del documento a través de testigos y un reconocimiento del mismo con miras a garantizar que los Elementos Material de Prueba (EMP) y Evidencia Física (EF) sean los que la parte adujo.
- Cuando no existe cadena de custodia, la parte interesada deberá demostrar su autenticidad.
- La presunción a que se refiere el art. 425, admite prueba en contrario y la parte que desee desvirtuar la autenticidad del documento, deberá probarlo con cualquier medio de prueba.
- El juez debe tener en cuenta todos estos elementos en aras de dar o no valor probatorio al documento introducido.

En este punto, se resalta la acreditación que deben tener las sentencias, como carácter de documentos públicos, ya que en fallo del 26 de enero de 2009, dentro del radicado de segunda instancia 31049, la Corte Suprema de Justicia precisó:

En consecuencia, el carácter documental público y auténtico de una sentencia judicial válidamente emitida es evidente y para su aducción en el juicio oral no es necesario que el funcionario que la profirió u otro testigo de acreditación comparezca a declarar acerca de su contenido o de la forma como fue obtenida.

Finalmente, cumplidas las anteriores condiciones, se solicitará al juez, que el mismo sea admitido como prueba documental dentro del proceso, por lo que podrá ser utilizado ante los hechos y sujetos intervinientes.

V. VALORACIÓN DEL DOCUMENTO PROBATORIO POR PARTE DEL JUEZ

Por último, se abordará el tema, de cómo el juez debe entrar a valorar la prueba documental que ha sido incorporada al juicio como respaldo probatorio a los argumentos de los sujetos procesales, tendientes a demostrar la teoría del caso.

Es así como vemos que la Ley 906 de 2004 ha enmarcado dichos criterios de valoración por parte del juez en la sana crítica o sistema de persuasión, que consiste en la aplicación de las reglas de la experiencia, la lógica, la historia, la sicología (Parra, 2012). Es así, como en el art. 432 la Ley 906 de 2004 señala las reglas de apreciación del documento. Estas apreciaciones son:

- Que el documento no haya sido alterado en su forma ni en su contenido. Con lo que el legislador deja impuesto lo relativo a la acreditación y autenticidad del documento.
- Que el documento permita ilustrar un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido. Así vemos como queda establecido como criterio de valoración, que el documento tenga y exponga las características que ostenta el mismo y que en anterior oportunidad resaltamos.
- Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre. Criterio que deja al juzgador un amplio espectro en lo que se trata a las reglas de la sana crítica como valoración de la prueba en el nuevo Sistema Penal colombiano.

VI. CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 se entiende que tales transformaciones en cuanto al manejo de la prueba **documental en el nuevo sistema penal acusatorio su recopilación y presentación en el juicio**, requiere que todas las instancias -como los organismos judiciales, doctrinantes, universidades y otros centros de estudios jurídicos- se ocupen de estructurar aspectos que por su incidencia en la práctica judicial requieren ser explorados tal como sucede con el tema referente al régimen probatorio imperante en el sistema procesal, y dentro de éste al manejo que debe ofrecerse a los medios de conocimiento en general y a la prueba documental en particular. Tales transformaciones requieren de esfuerzos y conocimientos mancomunados, tanto de los fiscales, jueces, defensa y víctimas y todos aquellos que intervienen en un proceso penal, para que sus intereses no se vean afectados por falta de conocimiento y estudio del nuevo sistema penal. Lo anterior debido a que las transformaciones en el manejo de elementos materiales probatorios, como la evidencia física, marcan una notoria transformación, respecto de la Ley 600 de 2000.

En este nuevo sistema penal oral, el manejo de la evidencia tiene especial relevancia, por cuanto las técnicas de recolección cambian sustancialmente, pues la evidencia que se quiera hacer valer ante el juez, debe ser embalada rotulada y sometida a cadena de custodia, para así evitar suplantaciones, contaminación y alteración de alguna de ellas, y así corra el riesgo de no ser valorada por parte del juez, en la audiencia de juzgamiento especialmente si se considera el grado que muestra este medio de prueba frente a cierta categoría de investigaciones que se sustentaron en este tipo de evidencia. Un ejemplo de lo anterior, es la celebración indebida de contratos, prevaricato, falsedad documental, divulgación y empleo de documentos reservados, violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial, entre otros. Además, de la

relevancia que en el proceso acusatorio ostentan las evidencias demostrativas, cuyo cometido primordial radica en ilustrar, recrear o aclarar los hechos cuya prueba se pretende por los sujetos en el proceso, en sustento de las premisas normativas que fundamentan sus pretensiones.

Por tanto, no es suficiente con que la parte interesada que presente el Elemento Material Probatorio (EMP) diga que es lo que él dice que es, para que se dé por cierto, es necesario que reúna los requisitos tratados a lo largo de este trabajo.

Finalmente, la validez de la prueba documental en el nuevo sistema penal acusatorio es una innovación de la ley 906 de 2004 que permite que la prueba llegue al juicio oral en el estado en que se recolectó, haciendo así más transparente la administración de justicia, por cuanto el juez de conocimiento en el momento en que se esté surtiendo el juicio oral, podrá admitir o rechazar las pruebas sometidas a cadena de custodia, teniendo en cuenta el estado en que se encuentran los sellos de embalaje y rotulación con que fueron recolectados y embalados con el fin de hacerlos valer en juicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Arciniegas Martínez, Guillermo Augusto. (2007). *Policía judicial y sistema acusatorio*. Bogotá D.C.: Ediciones nueva jurídica. pág. 199.

Campbell, D. y Stanley, J. (1973). *Diseños experimentales y cuasi experimentales en la investigación social*. Buenos Aires, Argentina: Amorroutu.

Código de Procedimiento Civil Colombiano (1999). Décima Cuarta Edición. Colombia: Editorial Leyer Ltda).

Corte Constitucional (2005). *Sentencia C-1194 de 2005: expediente D-5727*. Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, noviembre 22 de 2005. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18615>

Duran Clement, (1999). *La Prueba Penal, doctrina y jurisprudencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Núñez Vásquez J, Cristóbal. (2003). *Tratado del proceso penal y del juicio oral: introducción al estudio del proceso penal*. Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Parra Quijano, Jairo (2012). *Manual de derecho probatorio, la prueba en los procedimientos: civil, penal (ordinario y militar), canónico, contencioso-administrativo y en el derecho comparado*, (Librería ediciones del profesional Ltda). 15ª edición. Pág. 535.

Corte Suprema de Justicia (2009). Fallo de Segunda instancia 31049. Dr Magistrado ponente: Julio Enrique Socha enero 26 de 2009.